

301809

4



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

PLANTEL SAN RAFAEL

" ALMA MATER "

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ANALISIS DE LOS DIVERSOS TIPOS PENALES QUE  
ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN:

DERECHO

PRESENTA:

JOSE LUIS EDMUNDO GALLARDO ORTIZ

ASESOR

REVISOR

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

LIC. JOSE A. GODINEZ GARCIA

MÉXICO, D. F.

2839/3. 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A "DIOS", por dejarme vivir.

A mi padre, Jesús Gallardo López (+) y  
a mi madre, María del Carmen Ortiz  
Vda. de Gallardo, por su infinito amor y  
comprensión.

A Juan José y María Fernanda  
Gallardo Muciño por su amor y  
apoyo incansable.

A mis hermanos, María del Carmen,  
Francisco, Antonio, Bertha, Gabriella,  
Gaspar y Jorge. Por su paciencia y  
comprensión.

A mis amigos, los Lics. Jesús Suárez  
Sánchez, Cesar A. Osorio y Nieto,  
Martha P. Camacho López, Miguel E.  
García Souto, a mi cuñada la Q.F.B.  
Veronica Muciño de Montoya y a mi  
cuñado Dr. José Luis Cejudo  
González, por su gran apoyo  
incondicional.

A los Lics. Jesús Mora Lardizabal y  
José A. Godínez García, por su  
valiosa ayuda para la realización de  
este trabajo.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

Págs

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA ECOLOGIA

- |                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| 1.1. ANTECEDENTES DE CARACTER HISTORICO DE LA ECOLOGIA. | 2  |
| 1.2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.                     | 10 |

### CAPITULO SEGUNDO

#### TEORIA GENERAL DEL DELITO

- |                                |    |
|--------------------------------|----|
| 2.1 TEORIA GENERAL DEL DELITO. | 14 |
| 2.2 TIPICIDAD.                 | 25 |
| 2.3. ANTIJURIDICIDAD.          | 26 |

2.4	CULPABILIDAD.	27
2.5	PUNIBILIDAD.	31
2.6	IRREVOCABILIDAD.	33
2.7	AFECTABILIDAD.	33
2.8.	PUBLICIDAD.	33

### CAPITULO III

#### DERECHO AMBIENTAL

3.1	CONSIDERACIONES GENERALES.	36
3.2	CONCEPTO DE AMBIENTE.	39
3.3	CARACTERISTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.	42
3.4	INSTRUMENTOS DE PREVENCION Y CORRECCION EN MATERIA AMBIENTAL.	45
3.5	ECOLOGIA Y AMBIENTE EN MEXICO.	50
3.6	LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.	53

## CAPITULO IV

### DELITOS AMBIENTALES

4.1	MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.	59
4.2	INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SEMARNAP.	64
4.3	CONSECUENCIAS JURIDICO PENALES.	68
4.3.1	LA PENA.	68
4.3.2	LA PRISION.	70
4.3.3	LA MULTA.	72
4.3.4	LA REPARACION DEL DAÑO.	75
4.3.5	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	79
4.4	SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	80
4.5	DENUNCIA POPULAR.	83
4.6	PENAS Y ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES.	88
	CONCLUSIONES.	101
	BIBLIOGRAFIA.	104

## INTRODUCCION

Al elaborar el presente trabajo ha nacido en quien escribe, una profunda preocupación en virtud de que a los albores del siglo XX la situación ecológica mundial se encuentra profundamente enferma. Es en este culmen del siglo XX en el que las diversas naciones de la tierra, se han preocupado por reglamentar finalmente un equilibrio ecológico; y es precisamente de estas legislaciones de las que el Derecho Penal forma parte, una parte fundamental ya que al ser el Derecho Punitivo quizás el más coactivo de las áreas del Derecho, de alguna u otra manera han logrado controlar "si es que se puede decir controlar" ese dispendio humano de los recursos naturales que lamentablemente día a día se están acabando.

La ciencia de la Ecología ha sido siempre una ciencia agradable; los estudiosos de ella han empleado su tiempo para tratar de comprender los fenómenos del mundo natural; lamentablemente les han resultado desconcertantes como otros en algún tiempo en la Física, sin embargo, despiertan el instinto animal de los humanos. Un ecólogo por ejemplo disfruta de su vida como lo hace un naturalista, por otro lado, emplea los métodos de la Química, o bien de la Filosofía y de las Matemáticas. Considero que es fácil escribir un libro que trate de esta materia, sin



embargo, mi propósito en este trabajo de investigación es intercalar el fenómeno ecológico dentro del área penal y más concretamente de México donde lamentablemente el dispendio ha sido mayor que en otras partes del mundo.

Estamos conscientes de que los ecólogos consideran cuatro temas principales o métodos para observar la naturaleza, y los han utilizado organizándose en estas partes aludidas.

En primer lugar describen la forma en que la Ecología emerge de la Biogeografía, ya que ésta intenta explicar hechos tan extraños como los que los animales y las plantas de distintos sitios del mundo que viviendo en comunidades tan disimolas, que adquieren características que los diferencian entre sí, sin embargo, este intento no sólo conduce a entender los conceptos básicos de la Ecología sino tan sólo al gran concepto de unificación que es el Ecosistema.

En segundo lugar; en relación con el Ecosistema hay que entender que se ha desarrollado hasta incluir el método en que los seres vivientes comparten los espacios y las materias primas disponibles en los complejos sistemas que habitan, cuyo flujo energético procede del Sol; en tercer lugar

se relata la larga investigación que los ecólogos han efectuado para explicar el equilibrio de la Naturaleza.

Las áreas que corresponden a estas teorías o a las teorías argumentadas por Darwin acerca de la competencia de los recursos limitados y a la lucha entre los depredadores y sus presas y finalmente la Ecología Moderna está encontrando el resultado de sus luchas que han sido durante más de un siglo por establecer el principio Darwiniano de la adaptación, utilizando al mismo tiempo para explicar las características de los animales y de los vegetales.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES**

#### **DE LA ECOLOGIA**

- 1.1 ANTECEDENTES DE CARACTER HISTORICO DE LA ECOLOGIA.
- 1.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

### 1.1 ANTECEDENTES DE CARACTER HISTORICO DE LA ECOLOGIA.

La tarea de la ciencia, que tan placentera resulta, consiste esencialmente en observar los fenómenos del mundo natural que requieren una explicación, y luego en encontrar dichas explicaciones. En esta doble tarea el avance de las Ciencias Físicas ha sido mayor que el de la Biología. Desde hace siglos el hombre ha sabido que debe basarse en la Lógica y no en la superstición para encontrar las explicaciones de los hechos cotidianos como el cambio de la noche al día, las fases de la luna y la caída de las piedras lanzadas al aire.

La necesidad de encontrar una explicación para dichos fenómenos condujo al notable florecimiento de las Ciencia Físicas, las cuales han continuado su desarrollo debido a la constante búsqueda de mejores explicaciones. En cambio la Biología ha progresado con más lentitud, tanto en la identificación de los grandes problemas como en la obtención de sus soluciones.

El hombre medieval (o niño moderno), pudo aceptar con sencillez no sólo los hechos como el cambio de las estaciones y la caída de los cuerpos, sino también algunos fenómenos biológicos notables. Así, cada mañana, al dirigirse a su trabajo, se deleitaba con el canto de las aves, el "coro del alba", pensando que sin duda constituía una gracia divina para empezar el

día. Quizá razonando más, debió pensar que ese canto de las aves en las mañanas constituía un hecho sumamente peculiar.

¿Porqué cantan los pájaros en el alba?. De hecho, ¿Porqué cantan?. También debió observar que en el jardín existían muchas clases diferentes de plantas, así como en el pantano y en el bosque. ¿Porqué debían de existir todos estos tipos distintos de plantas desarrollándose una al lado de la otra en sitios tan similares? Y en todo caso, ¿Porqué no existían más clases?. Estas preguntas no se plantearon formalmente aun cuando la ciencia había encontrado explicaciones a fenómenos menos notables del Mundo Físico. Sólo hasta nuestro siglo han logrado aclararse las preguntas más interesantes; las respuestas constituyen el material con que se ha estructurado entre otras, la disciplina de la Ecología. <sup>1</sup>

En nuestro concepto a las preguntas que se refieren al número de seres vivientes o bien al sitio donde se pueden encontrar y lo que hacen, se pueden considerar problemas de hábitos y de hábitats. El término Ecología se formó de manera que incluyera la idea del estudio de los animales y las

<sup>1</sup> COLINVAUX A. Paul. Introducción a la Ecología, Editorial Limusa S.A., México, 1994. P. 15.

plantas en relación con sus hábitos y sus hábitats. Se deriva de la palabra griega OIKOS, que significa "casa", "hogar", "refugio hogareño", y LOGOS, que significa "ciencia", "tratado" y que constituye la raíz de todas las "logias" que aparecen en nuestro lenguaje. Es decir, esta palabra, se ha formado del griego "ecología" para indicar " el estudio del refugio hogareño de la naturaleza". Constituye un término útil, ya que se incluye la idea del estudio de todo lo relacionado con los fenómenos, las formas y los ambientes de los seres vivos.

"Hemos observado que los ecólogos van al campo con frecuencia para estudiar a los animales y las plantas en la naturaleza. Sin embargo, muchas otras personas hacen lo mismo sin necesidad de ser ecólogos. Se puede comprender mejor la diferencia mediante un ejemplo. Es una costumbre inglesa hablar de las alondras. Así, se dice: Cantar como una alondra, ser tan feliz como una alondra, y aun, irse de parranda como una alondra. Este hábito literario se deriva de las meditaciones poéticas acerca de las costumbres de la alondra del norte de Europa: *Alauda Arvensis*. En las primeras etapas del verano, las alondras emiten bellos trinos, volando sobre las praderas y los campos de trigo. Se elevan ligeramente desde el suelo, vuelan aleteando mientras cantan y se elevan cada vez más hasta casi desvanecerse en lo alto del cielo. Luego suspenden su canto y se dejan caer hasta llegar a rozar el suelo, para repetir íntegramente su actuación.

Uno puede recostarse en el suelo, y quedarse horas enteras, arrullado por esta grata escena. Muchos poetas lo han hecho durante siglos. Algunas personas viajan también para conocer a estas aves, registrar los días en que cantan, saber dónde encontrarlas, observar sus nidos y sus huevos y, en general, para desarrollar una buena labor de naturalistas. Sin embargo, durante siglos no se había hecho el intento de estudiar razonadamente las bellas costumbres de las alondras, para darse cuenta de que en este hecho existe algo raro que requiere explicación:

¿Porqué la alondra se comporta de esta manera tan peculiar?. Una vez que se hace esta pregunta, el campo de estudio de la alondra y otros seres se llama Ecología.

Las innumerables personas que han observado a las alondras sin hacerse esta pregunta podrán ser naturalistas, pero no ecólogos.”<sup>2</sup>

Hace muchísimos años después del nacimiento de la Ciencia Moderna (cuando la Astronomía ofreció sus explicaciones razonadas acerca de los fenómenos de la noche y del día y también cuando la Física de Newton inició el largo camino hacia la relatividad que culminó dos siglos después), fue cuando apareció la Biología Evolutiva.

<sup>2</sup> IBID. P. 16.

Linnaeus y sus seguidores descubrieron que los animales y las plantas del mundo presentaban diferencias que permitían su clasificación. En efecto, existían muchas clases distintas de plantas y de animales. Cuando viajar en el mundo se hizo posible, los biólogos pudieron percatarse de que las diferentes partes del globo terráqueo presentan distintos conjuntos de plantas y animales. ¿A que se debe ello?. La pregunta empezaba a inquietarlos. También se formularon algunas otras preguntas prácticas en relación con la Agricultura: ¿Por qué algunas cosechas se desarrollan mejor en un campo que en otro?.

Cuestiones de este tipo han preocupado por mucho tiempo al hombre, pero es hasta ahora cuando empieza a reflexionar acerca de ellas en una forma razonada. Estos aspectos agrícolas también tuvieron carácter ecológico, pero hasta el advenimiento de la teoría de la Evolución de Darwin no eran muy convincentes. Debido a que el número de especies, su distribución y su comportamiento se derivan del capricho de un creador, resultaba inútil preguntar ¿Por qué?, y esperar una respuesta razonable. De esta manera, al aparecer la Teoría de la Evolución fue posible la Ecología. La Teoría de la Evolución, por la selección natural demostró la forma en que se hizo posible la existencia de tan variados tipos de seres vivientes. Las especies se transformaron en otras por medio de la selección o bien por la llamada "Lucha por la Existencia". Pero en la teoría sólo se suponía que



esta lucha debía estar ocurriendo. En ella, y como resultado de dicha lucha, se presentaban algunos ejemplos:

La ligereza de las patas de las liebres, las largas piernas de las aves zancudas, etc., Sin embargo, no abarcaba todas las dimensiones posibles, ni se indicaba la razón por la cual existen tantos tipos diferentes de organismos, en vez de sólo unos cuantos, de características más generalizadas. No obstante, en el origen de las especies se pueden encontrar pistas claras para deducir los detalles de la lucha. Por ejemplo: En la búsqueda de alimentos o de espacio vital, en el rigor del invierno o de otras estaciones del año y, sobre todo, en las actividades para encontrar alimento para la prole.

La razón de que existan tantas especies distintas se puede encantar en ciertas interacciones de los animales y las plantas con su mundo físico y entre ellos mismos. Estas investigaciones, se realizaron y aún se siguen haciendo, gracias a la nueva disciplina de la Ecología.<sup>3</sup>

Considero que la Ecología ha avanzado lentamente, desde los problemas más obvios hasta aquellos de carácter complejo y sutil.

<sup>3</sup> AAMA, Federico. Ecología para principiantes, Editorial Trillas, México, 1994. P. 99.

Algunas de las primeras investigaciones se relacionaron con la Geografía y nos preguntamos: ¿Porqué es distinta la vegetación de las diferentes partes del mundo?; o bien, ¿Porqué algunos campos producen cosechas más abundantes que otros?. Estos problemas se afrontaron de dos maneras. Algunos investigadores se concentraron en las especies aisladas, así como en las condiciones que afectan a sus vidas (autoecología), mientras que otros estudiaron las congregaciones de organismos mixtos que denominaron comunidades (sinecología). Posteriormente, el problema del tamaño de la población adquirió un interés primordial que persiste hasta la fecha. ¿Porqué tenemos la impresión de que en la naturaleza existe un equilibrio aparentemente constante entre las poblaciones de los animales y las plantas, a pesar de que cada uno de ellos se reproduce con tanta rapidez como puede?. Por otra parte, ¿Porqué observamos excepciones tan notables a este equilibrio, como las plagas y otros trastornos menores?.

La Ecología está buscando continuamente las respuestas a estas preguntas, pero dichos problemas son complejos y el avance hacia la solución de los problemas principales sólo se ha logrado mediante el esclarecimiento de problemas menores que se encuentran al paso. En la actualidad ya se están empezando a disipar las dudas más importantes, pero las conclusiones de los ecólogos no siempre son las mismas.

Finalmente, y considerando que nuestra investigación estrictamente ecológica es bien modesta pero también hasta donde podemos, bien profesional, para alcanzar los objetivos de este trabajo de investigación, podemos aseverar que aun cuando estamos conscientes que los ecólogos no han alcanzado sus metas, la resolución a sus problemas ha adquirido súbitamente un carácter vital para el ser humano, y no decimos para el hombre porque esto puede resultar discriminatorio para la mujer.

Consideramos que debido al crecimiento de la población humana y a la modificación de nuestros hábitos, las condiciones de vida para todas las plantas y animales (incluidos nosotros mismos) se han alterado drásticamente. La población humana ha rebasado con sus demandas su propio suministro de energía. Los desechos de nuestros cuerpos y de nuestras máquinas han alcanzado niveles que están modificando el sistema mundial. Se han tomado medidas uniformes, aunque no muy efectivas, para mejorar nuestro porvenir. Así, hemos desarrollado potentes insecticidas sólo para lograr resultados terriblemente contraproducentes. Lo hemos visto en Estados Unidos, en Europa y en nuestro país. Ahora, algunas aves, como las alondras de que hablaban los poetas ingleses, están desapareciendo, envenenadas por el D.D.T.

¿Porqué el D.D.T., que se emplea en cantidades calculadas sólo para matar a los insectos, termina eliminando a nuestras aves?. ¿Cuál será el efecto sobre nosotros mismos?. Durante algún tiempo, estos problemas tuvieron un carácter fascinante y sólo preocupaban a ciertos intelectuales, pero ahora han adquirido una importancia capital.

Finalmente, ¿Habrà nuestra Legislación prevenido en primer lugar la depredación Ecológica de que ha sido suerte nuestro país o simplemente resulta un paliativo de carácter político?.

## **1.2.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.**

Habiendo analizado con detenimiento, con tristeza nos encontramos, conque los antecedentes constitucionales, que dan el principio de legalidad a las leyes secundarias en materia ecológica, y fundamentalmente a los delitos ecológicos en su esencia son profundamente débiles y que para poder comprobar, como lo establece el Art. 16 Constitucional, sus elementos, también son difíciles, creemos que el Derecho nace de los hechos, los cuales nos demuestran que nuestros conciudadanos, que en algún momento trastocan la norma penal, en este caso siempre será Federal, lo hace fundamentalmente, porque no tienen recurso alguno, para solventar sus necesidades más básicas, nuestro Art. 73 Constitucional,

establece sus facultades fundamentales: "En su Fracción XIII, dice, que para dictar las Leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas del Mar y Tierra, y para expedir Leyes relativas al Derecho Marítimo de Paz y Guerra". En su Fracción XXI, establece. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, etc., en su Fracción XXIX, establece, Primero sobre el Comercio Exterior, Segundo sobre el Aprovechamiento y Explotación de los Recursos Naturales, comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Art. 27 Constitucional, cuanto sobre Servicios Públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, Quinto Especiales, inciso F) Explotación Forestal.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley Secundaria Federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. <sup>4</sup>

<sup>4</sup> DELGADO MAYA, Rubén. Constitución política de los estados unidos mexicanos comentada y actualizada, reformas del 20 de agosto, 3 de septiembre y 25 de octubre de 1993, Editorial Pac, México, 1994. P.P. 157-177.

Habiendo revisado la dogmática, bien intencionada constitucionalmente; en la Constitución de Apatzingán, del Sr. Don José María Morelos y Pavón, no se encontró antecedente alguno en materia Ecológica. Todos sabemos que esta Constitución, en cuanto a su principio de legalidad, en las Leyes derivadas de las Leyes de Indias o las Leyes de España, yendo a la Constitución de 1857, de Don Benito Juárez, ya que encuentra su exposición de motivos reales en los antecedentes en los que vivía y apareció la Nueva República, tampoco encontramos ningún antecedente, que siquiera mencionara, algún principio protector del Derecho Ecológico, y asimismo la Constitución de 1917, atribuida a Don Venustiano Carranza, más se basa en Derechos Sociales, de carácter laboral, que en una preocupación tendiente a ocuparse del Derecho Ecológico, ya que esta incipiente ciencia aparentemente nace, en los albores de mediados del Siglo XX, con todas las consecuencias contraídas por la Segunda Guerra Mundial.

Ahora bien, siendo dignos mexicanos, que incipientemente también han reconocido los raquíticos esfuerzos del Gobierno para subsanar un problema de carácter ecológico, llámense aguas, aires, etc., tenemos conocimiento que los principios Constitucionales Federales son insuficientes para resolver, un problema que atañe, no solamente a quienes desde el punto de vista normal, tendremos que sufrir las consecuencias.

## **CAPITULO II**

### **TEORIA GENERAL DEL DELITO**

**2.1 TEORIA GENERAL DEL DELITO.**

**2.2 TIPICIDAD.**

**2.3 ANTIJURIDICIDAD.**

**2.4 CULPABILIDAD.**

**2.5 PUNIBILIDAD.**

**2.6 IRREVOCABILIDAD.**

**2.7 AFECTABILIDAD.**

**2.8 PUBLICIDAD.**

## 2.1 TEORIA GENERAL DEL DELITO.

A efecto de poder entrar en un análisis jurídico, de los tipos penales que encuadran las conductas antisociales en Materia Ecológica, considero prudente, en principio, hacer un análisis precisamente de la Teoría General del Delito o de los conceptos de delito y las variaciones que a partir de las Reformas Constitucionales del 13 de septiembre de 1993, y que repercutieron en las Reformas tanto adjetivas como sustantivas del 10 de enero de 1994, es menester, como ya lo he mencionado, entrar en un análisis de lo que es el delito y sus elementos.

En Derecho Penal, la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción se le considera delito. De acuerdo al Art. 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y vigente para toda la República en materia del Fuero Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Se dice: I.- Que es instantáneo cuando la comisión se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. II.- Permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo. III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.



De acuerdo a lo señalado por el Maestro Francisco González de la Vega, habrá que establecer el dogma de legalidad es decir nadie puede ser castigado sino por los hechos que la Ley previamente ha definido como delitos ni con otras penas en ellas establecidas (Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege), y que se encuentra consagrado precisamente en este Art. 7° del Código Penal que no es sino el corolario de las garantías consagradas en el Art. 14° de nuestra Constitución Política Mexicana.<sup>5</sup>

En efecto, aún cuando la mayor parte de los códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición Española, ha creído prudente hacerlo, así, el Código Penal de 1871 de Antonio Martínez de Castro, en su Art. 4° decía "Delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El Código Penal de 1929, en su Art. 11° decía " Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", considero más útil que definir formalmente el delito, el análisis jurídico de su sustancia intrínseca, generalmente los autores señalan las siguientes características genéricas:

<sup>5</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. Francisco. Código penal comentado, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. P. 15.

a) Es un acto humano entendiendo por él una conducta actuante u omisa (acción u omisión).

b) Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la Ley.

c) Antijurídico, o sea, contrario al Derecho Objetivo o ser violador a un mandato o a una prohibición contenida en las normas jurídicas.

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto.

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral subjetivo "Dolo o Culpa".

f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena.

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que integre la figura perseguible; ejemplo: En un homicidio se requiere que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión Art. 303, Fracción I del Código Penal vigente. El gran Maestro Jiménez Huerta, nos comenta, el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones subjetivas de punibilidad.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. México, 1983. P. 65.

Aparte de este análisis, en mi concepto ilimitado por el mero aspecto jurídico, interesa afirmar, según las aportaciones de la Escuela Positiva, que sociológicamente, el delito es un fenómeno humano vertido en el seno social y contrario al orden social. Ampliando los ensayos de Garófalo, Ferri, grandes criminólogos lo hace consistir en las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales, que turban las condiciones de vida y se oponen a la modalidad media de un pueblo dado, en cierto momento preciso.

Comentando el Art. 7° del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, en el Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal, resultan calificados los delitos tanto de acción como de omisión. Se llaman delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace lo que no debe hacer. Como por ejemplo: El homicidio (que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de matar), ejecutando por la acción (movimiento corporal), de disparar una arma como por ejemplo, o por otro lado de introducir en un cuerpo un objeto punzocortante.

Delitos de omisión son aquellos, en los que se viola una norma por la conducta inactiva o de abstención del agente, en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer; como por ejemplo: El delito de abandono de

atropellados (norma de auxilio), consumado por la omisión (inactividad), de asistencia.

A estas categorías la Doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente. Este viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta. Pondremos como ejemplo el homicidio (norma prohibitiva de matar) causado por la omisión intencionada de alimentos a un infante (inanición).

Por tanto, los delitos de acción en estricto sentido como los de omisión, y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos positivos o abstenciones, que dan por resultado el incurrir en las descripciones típicas de los delitos.

Considero que no deben confundirse los delitos de omisión con los llamados actualmente culposos, pues corresponden a distintas categorías del pensamiento jurídico, pero más que muchos casos pueden coincidir. Así las omisiones de la conducta esperada pueden ser, intelectuales; en cambio, las culposas activas u omisivas necesariamente suponen falta de intención dolosa.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conceptúan al delito de la siguiente manera:

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la Ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que pueden eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la Sociología. Así, es distinto el implicado en la lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.<sup>7</sup>

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el delito natural, elaborado por los positivistas (Garófalo), en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles

<sup>7</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. Tomo D-H. México, 1990. P. 868.

esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esta selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión infringida a él, ora en las características especialmente de la forma de conducta incriminada y, las más de las veces la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como de sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es, necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en una omisión de una acción.

Es frecuente que la acción u omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual es inconcebible. Aunque a esa conducta delictiva, es decir en cuanto a delito, dotada de ciertos caracteres que para los efectos del análisis se estudian por separado. Esos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad, y la culpabilidad.

Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener.

Presente la falta de conducta en la hipótesis de la fuerza irresistible y en aquellas en que el acto es no voluntario o se ejecuta o se está ejecutando en estado de suspensión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la Ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo por medio del cual el Derecho se vale, en la parte especial de los Códigos Penales o las Leyes Penales independientes para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y que contienen en su descripción contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o de todos ellos, cuando por error del tipo desaparece el todo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo en su caso.

c) Las acciones como omisiones típicas, deben, enseguida para constituir delito, ser antijurídicas, esto es hallarse en contradicción con el Derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico tomado en conjunto, preceptos que autoricen o permitan causas que la conducta de

que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de jurisdicciones. Entre estas se encuentran las que reciben el nombre de Defensa Legítima, El Estado de Necesidad Justificante, El Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio Legítimo de un Derecho.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas, deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir debe poder reprocharse a quien las ha ejecutado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a Derecho.

Al tenor y basándose en los conocimientos vertidos por el Maestro Fernando Castellanos Tena, en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.<sup>8</sup>

Nuevamente entrando en Doctrina y fundamentalmente en la Teoría Pentatónica del delito, hablaremos de la conducta.

<sup>8</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. P. 59.



Basados no solamente en un autor sino en diversos autores y que en este caso, colijo lo siguiente, para mí la conducta es el comportamiento en el cual medió el pensamiento de la mente.

Para expresar esa conducta o este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción o hecho, sin embargo considero el término de conducta ya que solamente es el ser humano el que la puede realizar.

Así dentro de él se puede incluir correctamente, tanto el hacer positivo como el hacer negativo, es decir el acto u omisión, el hacer positivo y el hacer negativo, se traducen en el actuar o bien en el abstenerse de actuar.

De tal manera que tenemos que diversos autores o jurisconsultos, y me refiero en forma especial al Maestro Porte Petit, son partidarios de los términos de la conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, ya que para él no sólo es únicamente la conducta sino también el hecho como elemento objetivo del delito. Desde su punto de vista y opiniones también de Cavallo, Bettagli; para el primero el hecho en el sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés jurídico protegido y para el

segundo el hecho material que comprende la acción y el resultado como lo afirma el maestro Porte Petit.<sup>9</sup>

Según la definición expuesta, en ocasiones se consideró que el elemento objetivo del delito es la conducta, si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, y en otros casos al parecer es el hecho cuando la Ley aparte de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material unido a lo que se llama el nexo causal, circunstancias que desde nuestro concepto pocos han logrado entender.

Por lo tanto, si en el delito se ha considerado la actividad o la inactividad, siento que se estará hablando de la conducta, y así es exclusivamente la conducta porque el ser humano es el único que puede realizarla.

Por otro lado el Maestro Porte Petit, en la obra descrita distingue entre lo que es conducta y lo que es un hecho y se dice este se compone de una conducta luego entonces nada más nos podremos referir a la conducta y que es un resultado de un nexo causal mientras que en la conducta.

<sup>9</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la parte general del derecho penal, Editorial Porrúa, S.A. Edición 4<sup>a</sup>. México, 1979. P. 10.

Se agota el elemento objetivo del delito, que cuando por sí mismo llena el tipo, adecuación de ese hecho que absolutamente debe llevar por consiguiente una conducta a un tipo, como sucede en los delitos de mera actividad o en los simples de omisión carentes de un resultado de carácter material.

## 2.2 TIPICIDAD.

En mi concepto no cabe otra acepción que la adecuación del hecho concreto que es la conducta al tipo penal, sin embargo tratándose de un trabajo de investigación debo analizarlo, para mí la existencia del delito se requiere una conducta o un hecho humano (no de un perro, no de una persona moral), más no toda conducta o hecho son delictuosos eso es cierto, o sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración lógicamente tomando en cuenta que con base constitucional en el principio de legalidad se establece "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y por simple mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trató", lo cual en mi concepto, considero que no existe delito sin tipicidad lo cual es obvio.

He de referirme a un gran Maestro español; él decía de la tipicidad: que desempeña una función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad es decir todo aquello que esté contrario al Derecho, por concentrarla en el ámbito penal. Para el Maestro Jiménez de Asúa, la tipicidad no sólo es pieza técnica jurídica sino es la secuela del principio legista, garantía de libertad.<sup>10</sup>

Así el principio Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege, conquista la libertad que adquirió carta en la naturaleza jurídica con la Revolución Francesa, encuentra su necesaria concentración en la doctrina de la tipicidad por eso Maurach, afirma con razón, que el tipo es la "La Lex del principio Nulla Poena, Sine Lege"<sup>11</sup>

### 2.3 ANTIJURIDICIDAD.

Considero que debemos entender por antijuridicidad el desvalor de una conducta típica en la medida en que se lesiona o pone en peligro.

<sup>10</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito, Editorial Abello. Edición 11<sup>a</sup>. Caracas, 1989. PP. 315-332.

<sup>11</sup> IBID. P. 357.

El bien común; sin justificación jurídicamente atendible, e interés legalmente tutelado y que en mi opinión la única excepción es la establecida en el Art. 15° del Código Penal vigente del Distrito Federal, relativa al capítulo de exclusión del delito.

Es pertinente de acuerdo a esto señalar, lo que nuestro Maestro Porte Petit, considera; el Maestro señala que la antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en proceso psicológico causal, de todo esto considero que se desprende y corresponde a la culpabilidad; en efecto la antijuridicidad considero debe ser puramente objetiva, atiende solamente al acto, a la conducta externa. Apoyo en estas aseveraciones que la conducta es antijurídica porque se requiere necesariamente un juicio de valor, una evaluación entre la conducta en su fase y en la escala de valores del órgano que corresponde. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esté protegida por una causa de justificación".<sup>12</sup>

#### **2.4 CULPABILIDAD.**

Después de haber analizado los elementos del delito, considero de gran importancia el análisis de la culpabilidad, que algunos consideran la

<sup>12</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. OP. CIT. P. 285.

ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en una intervención consciente y libremente en las esferas intelectivas, afectivas y volutivas de su personalidad, es lo que se conoce con el nombre genérico de culpabilidad y porque el fenómeno se origina del psiquismo del hombre que realiza la conducta, además se refiere al aspecto subjetivo del delito.

Nuevamente refiriéndome al Maestro Porte Petit, quien dice que la culpabilidad, es el resultado derivado del nexo causal y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto es decir, que el concepto dado por este autor, sólo tiene validez desde el punto de vista doloso, es decir no hay culpabilidad desde el punto de vista culposo; sin embargo asimismo el Maestro Porte Petit señala, que sin comprender los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma no es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un resultado no deseado por el agente, acaecido de la omisión de las cautelas exigidas por el Estado.<sup>13</sup>

Mencionando a otros autores como Ignacio Villalobos, la culpabilidad,

<sup>13</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia dogmática jurídico pena, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. P. 49.

genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente por la dolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación, del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa.<sup>14</sup>

Por otro lado, es importante el distinguir, y más acorde con las Reformas Constitucionales del 3 de septiembre de 1993, y las adjetivas y sustantivas del 10 de enero de 1994, entre el dolo y la culpa, que según el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia es más correcto tratándose de un delito de carácter culposo. Dentro de las diversas formas de delinquir a través de una determinada intención delictuosa en este caso dolosamente, o por descuidar las precauciones exigidas por el Estado para la vida gregaria, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, menciona que las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Por otro lado en el mismo cuerpo legal mencionado en su Art. 9º,

<sup>14</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Edición 4ª. México, 1985. P. 283.

párrafo 1, establece que la conducta es dolosa en el sentido de que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, entonces se establece el nexo causal.

Así pues, en el dolo, el agente ya conociendo el contenido de su conducta, la realiza mientras que en la culpa consciente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado existiendo también un descuido en los intereses de los demás, ya en la forma dolosa ya en la forma culposa, en los comportamientos del sujeto activo se traducen en desprecio por el orden jurídico reprochándose el acto culpable y afectándose los intereses de otras personas ya sean en una forma de carácter individual ya sea en una forma de carácter colectivo.

En tal sentido entendemos que los elementos del dolo son, uno ecléctico que consiste en la conciencia que quebranta el deber y el otro el volutivo que consiste en la voluntad de realizar el acto en la violación del hecho típico, en el dolo directo, el sujeto obtiene un resultado que coincide con el propósito del agente como ejemplo: El apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien con apego a la Ley tiene derecho.



En el dolo indirecto el sujeto activo que se propone un fin y sabe que seguramente seguirán otros resultados delictivos, ejemplo: Quien priva de la vida a una colectividad instalando un explosivo en un vehículo, como por ejemplo en el terrorismo.

Y finalmente en el dolo eventual existe en el sujeto activo la voluntad de la conducta y la representación de la posibilidad de resultados, es decir, éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, o dicho de otra manera en este tipo de dolo se desea un resultado delictivo, previniéndose en la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, como ejemplo: El incendiar una bodega con intenciones de cobrar un seguro y con la posibilidad de que el velador u otras personas pudieran ser víctimas de este atentado.

## **2.5 PUNIBILIDAD.**

Muy concretamente es la imposición de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Debemos de decir de la pena que en forma genérica se considera como la consecuencia jurídica en el plano de la punibilidad, que se deriva de la realización por parte de una persona imputable de una conducta típica,

antijurídica y culpable. La pena tiene un ámbito más restringido ya que sólo puede ser impuesta por el Estado mediante un proceso a través del cual tiene el poder de sancionar. Este principio en la interpretación del Derecho Mexicano no es más que un desarrollo constitucional y legal de las normas vigentes, Art. 16 de la Constitución Política Mexicana y el Art. 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de los cuales nadie puede ser condenado sino mediante sentencia de Juez competente, y satisfechas las formas propias de cada juicio. Así pues, se puede concebir a la pena en un sentido jurídico penal como la supresión de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable, que ha sido declarado responsable de un hecho punible, considerando a la supresión de un derecho personal, en virtud de que toda pena implica una disminución o eliminación de un derecho predicable de una persona como es el derecho a la libertad, como una garantía individual. El principio de la legalidad, no se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en un tipo penal, que no sea consecuencia del proceso adelantado de acuerdo a las legalidades preestablecidas y que no emanen de un Juez competente siendo la aplicación de los ya conocidos principios de *Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Lege*.

Por otro lado debe existir la proporcionalidad que consiste en que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

Asimismo la individualidad de este principio se refiere a que la pena solamente puede alcanzar al autor o cómplice del hecho punible.

## **2.6 IRREVOCABILIDAD.**

Es decir que una vez impuesta la pena mediante sentencia ejecutoriada, debe cumplirse ineludiblemente, sin embargo debido a los constantes cambios del Derecho, este principio ha sufrido algunos cambios en virtud de las siguientes figuras como la libertad condicional, extinción de la punibilidad, libertad preparatoria, preliberación, etc.

## **2.7 AFECTABILIDAD.**

En virtud de que su aplicación produce el sufrimiento de algunas medidas para el reo, dado que ella se concreta a la pérdida de un derecho personal.

## **2.8 PUBLICIDAD.**

La pena que se impone al condenado debe ser pública, este principio tiene por objeto permitir que la sociedad tenga conocimiento de cual fue el

resultado del proceso y pueda estar segura de que la justicia es administrada en forma recta por quienes están encargados de impartirla.

De acuerdo al Art. 24 del Código Penal vigente, habrá que mencionar las medidas de seguridad que un Juez debe dictar en una sentencia tanto para prevenir que el reo reincida así como una medida de prevención, y así, las medidas de seguridad en términos generales son aquellas sanciones que se aplican al sujeto imputable que ha realizado una conducta típica, antijurídica encaminada fundamentalmente a su rehabilitación.

## **CAPITULO III**

### **DERECHO AMBIENTAL**

**3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.**

**3.2 CONCEPTO DE AMBIENTE.**

**3.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.**

**3.4 INSTRUMENTOS DE PREVENCION Y CORRECCION EN MATERIA  
AMBIENTAL.**

**3.5 ECOLOGIA Y AMBIENTE EN MEXICO.**

**3.6 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION  
AL AMBIENTE.**

### 3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

La interacción entre la sociedad y su entorno físico motiva la regulación en materia ambiental. Sin embargo, la respuesta normativa a la temática ambiental está determinada también por otros ámbitos científicos, propios de las ciencias de la naturaleza, ofreciendo a la postre una síntesis de las conexiones entre cambio ambiental y cambio social por un lado y por otro aportando a la complejidad sobre la regulación efectiva y definitiva.

“Caldwell, uno de los padres del Derecho Ambiental moderno señala que la acelerada proporción de innovaciones científicas y tecnológicas han creado serias dudas referentes a la capacidad de la ley y de los gobiernos para poder dirigir los problemas del medio ambiente antes de que sea muy tarde”<sup>15</sup>, ello pone de manifiesto la complejidad e importancia del tema como un asunto nacional e internacional.

No obstante que “la legislación ambiental es en todos los países, variada, dispersa y frecuentemente confusa, habiéndose aludido a una

<sup>15</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de derecho ambiental, Editorial Trivium, España. 1991. P. 73.

legislación furibunda, a un *maquis* jurídico técnico, a un aluvión legislativo, etc.<sup>16</sup>, en general es posible detectar tres tipos de normas:

- Unas que constituyen una simple prolongación o adaptación a las circunstancias actuales de la legislación sanitaria o higienística del siglo pasado y de la que también en épocas anteriores, protegían el paisaje, la fauna y la flora para finalmente convertirse en algo técnico.
- Otras de cuño moderno, de base ecológica y de dimensión sectorial enfocadas al aire, a la atmósfera, al agua, al ruido, etc. Por ejemplo, en Estados Unidos, desde 1969 se promulgó la National Environmental Policy Act.
- Y otras más ambiciosas, que intentan lograr la interrelación de todos los factores en juego, recogiendo en una normativa única las reglas relativas al ambiente. Por ejemplo, en México, la Ley Federal de Protección al

<sup>16</sup> IBID. P.73.

Ambiente del 11 de enero de 1982 dio posteriormente cabida a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>17</sup> que desde 1988 tiene vigencia y ha estado modificándose en función de las presiones sociales y políticas.

Así, la madurez del Derecho Ambiental, si es que algún día puede llegar a ello dada su íntima conexión con una problemática científica no resuelta aún, requiere inevitablemente de dos elementos básicos: el transcurso del tiempo y la ordenación y actualización de los textos legales que hasta ahora se han escrito sobre el tema.

En Estados Unidos la bibliografía jurídico-ambiental tiene una particular importancia dado que está apoyada en centros e institutos independientes o conectados con universidades. Mismo hecho que le ha determinado contar con un voluminoso aporte doctrinal que sumado a la jurisprudencia sobre los conflictos de esta índole, tanto a nivel federal como estatal, representa un acervo de referencia obligada.

<sup>17</sup> La misma Ley, define *equilibrio ecológico* en su artículo tercero como: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.



En Argentina y México, por fortuna, se cuenta al menos con dos obras importantes: las de Cano<sup>18</sup> y Brañes<sup>19</sup>, las cuales también son de referencia necesaria en temas ambientales.

### 3.2 CONCEPTO DE AMBIENTE.

Haciendo uso de la bibliografía disponible en el mundo, es conveniente apuntar que el Derecho Ambiental, Derecho del Medio Ambiente y Derecho Ecológico son equivalentes. De ellos, cualquier nombre que se le asigne tienen como objeto del derecho el 'ambiente'.

Aun más, "la palabra 'ambiente', en términos generales, corresponde a la expresión inglesa <environment>, la francesa <environnement> y la alemana <Umwelt>, que han sido traducidas con cierto acierto por 'entorno', aunque con evocaciones de carácter urbanístico."<sup>20</sup> Sin embargo, dada su connotación extremadamente general, es necesario recurrir a GIANNINI para catalogar tres posibles versiones del concepto de ambiente:

<sup>18</sup> CANO, Derecho, política y administración ambiental, Buenos Aires. 1978

<sup>19</sup> BRAÑES, Raúl. Derecho ambiental mexicano, Universo Veintiuno. México. 1987.

<sup>20</sup> MARTIN MATEO, Ramón. OP. CIT. P. 83.

- El ambiente en cuanto a la conservación del paisaje incluyendo tanto las bellezas naturales como los centros históricos.
- El ambiente en cuanto normativa relacionado con la defensa del suelo, del aire y del agua.
- Y el ambiente en cuanto objeto de la disciplina urbanística.

De ellas, concretándonos a la materia de esta investigación, el concepto que prevalece es aquel que se ocupa de los elementos naturales de titularidad común objeto de una protección jurídica específica que son en definitiva, el agua y el aire como vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.

Según la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se verá con más detalle en este mismo capítulo, en su artículo tercero dice que para efectos de la Ley, *ambiente* es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

No obstante que el agua y el aire son definitivos y que sobre ellos se derivan otros elementos de materia jurídico ambiental, cabe señalar que los estudiosos del tema proponen considerar cuatro grupos referentes al entorno:

1. La primera incluye el entorno natural: aire, agua, ruido y vegetación.
2. La segunda incluye otros elementos físicos y biológicos, monumentos históricos, suelo y fauna.
3. La tercera habla de infraestructuras, tipo de vivienda, transporte y equipo sanitario.
4. Por último, la cuarta integra factores culturales como bienestar, calidad de vida, educación, desarrollo, etc.

Definido así el ambiente, el Derecho ambiental incide sobre las conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio. Sin embargo, se debe apuntar que es extremadamente complicado medir o evaluar el daño dada la imposibilidad de precisar con certeza cuando una perturbación ambiental es

ya nociva e incluso irreversible, lo que justamente ha dado lugar a que los ambientalistas tomen un margen de seguridad que cubra los riesgos previsibles pero aún no detectados con precisión.

### 3.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.

El Derecho Ambiental presenta rasgos particulares que legitiman su consideración como una norma sectorial. Estos rasgos y sus características se muestran en la siguiente tabla:

Rasgos	Características
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustratum ecológico.</li> </ul>	<p>Se considera el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones en ellos determinadas como consecuencia de las actuaciones del hombre.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Espacialidad singular.</li> </ul>	<p>Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las actuaciones administrativas venga dado en función del marco más o menos impreciso en que tienen lugar los eventos dentro del sistema y sus subsistemas. De aquí que el Derecho</p>

	<p>Ambiental ponga en entredicho, a diferencia de lo que sucede con otros derechos, los dispositivos organizatorios generales: nacionales y subnacionales, adoptados por la comunidad internacional.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enfoque preventivo.</li> </ul>	<p>Aunque el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Sin embargo, dado el hecho ambiental, la coacción a posteriori resulta particularmente ineficaz una vez que se ha producido un efecto nocivo social y biológico.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Componente técnico-reglado.</li> </ul>	<p>La lucha contra el deterioro ecológico está en su mayoría fundamentada sobre medidas estrictamente formalizadas, fijas, aplicables a escala nacional y con carácter general para zonas especiales o para situaciones excepcionales. Sin embargo, la discrecionalidad de la Administración y la propia labor del jurista se encuentra rigidamente encorsetada en el marco</p>

	técnicamente precisado para la regulación de conductas.
• Vocación redistributiva.	Este es uno de los aspectos cardinales de Derecho Ambiental, el cual atiende al intento de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, sobre todo para justificar los costos que suponen para la colectividad la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales.
• Intereses colectivos.	El Derecho Ambiental es sustancialmente un Derecho Público, aunque a sus objetivos puedan concurrir normas de otra naturaleza como las que regulan las relaciones de vecindad, pero es evidente que la utilización de determinadas reglas de Derecho Privado no puedan bastar para la regulación de las conductas con repercusiones ambientales.

Considerando los rasgos y características anteriores, se está en mayor posibilidad de entender y limitar la atención del amplio espectro del tema y evitar en la medida de lo posible desviaciones hacia otras áreas del Derecho.

### 3.4 INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Los instrumentos de prevención y corrección en materia ambiental son aplicados para:

- prevenir conductas no deseables,
- para reprimir las conductas producidas,
- para disuadir,
- para estimular o
- compensar comportamientos.

De esta forma las medidas autorizadas tienen un cariz administrativo y penal, las cuales se adaptan a los propios objetivos y finalidades de la materia ambiental.

Las medidas propuestas por Ramón Martín Mateo en su Tratado de Derecho Ambiental son:

• Medidas preventivas	• Medidas represivas
• Medidas disuasorias	• Medidas compensatorias
• Medidas estimuladoras	• Instrumentos económicos

Las medidas preventivas se subdividen en las de autorización, en las modulaciones de la autorización y en el control de las iniciativas públicas. Las primeras, las de autorización, son la adopción inicial de cautelas cuando se trata del comienzo de nuevas actividades empresariales.

El punto crítico es cuando se hace distinción entre las empresas ya existentes y en marcha de las que aun están por iniciar. Por ello, para ofrecer una solución a lo anterior, aparecen las modulaciones de la autorización. Estas se enfocan al establecimiento de estándares como niveles máximos permitidos de ámbito nacional o internacional, sectorial o territorial que acentúan las técnicas de la licencia a los imperativos del equilibrio ambiental.

Aunado a los estándares, se ha ejercido con resultados eficaces, la lucha contra la contaminación<sup>21</sup> especificándose los límites admisibles en la presencia de ciertos elementos químicos en los combustibles o prohibiéndose totalmente la utilización de determinados recursos energéticos.

<sup>21</sup> Entiéndase como *contaminación* la presencia en el ambiente de uno o más materiales energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas o de cualquier combinación de ellos que cause alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales y afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.



Como otra medida que parte de las modulaciones de la autorización en el Derecho Ambiental, lo constituyen las homologaciones de ciertos procesos o dispositivos aprobados por la autoridad. Dada la complejidad de ir caso por caso, las autoridades en primer lugar determinan si el proceso cumple con ciertos requisitos y enseguida si los prototipos autorizados corresponden a los componentes que son objeto de producción en serie, por ejemplo el proceso para los motores de automóviles.

Mas allá de la incidencia administrativa sobre las materias primas utilizadas en los procesos contaminantes y como alternativa en algunos casos al establecimiento de estándares, la autoridad suele llegar a imponer que se emplee la mejor tecnología existente en el momento. De esta forma las leyes preceden a las invenciones invirtiéndose los términos de los planteamientos habituales de la política del Derecho y animándose desde una perspectiva más amplia a la superación de la problemática ecológica.

Por otra parte, aun cuando hasta en este momento se ha mencionado al particular como agresor del ambiente y al estado como vigilante de los intereses comunitarios, es necesario señalar que el estado también puede aparecer como un agresor del equilibrio ecológico. Esta situación es fruto de la constatada ampliación de competencias públicas materializadas en proyectos e iniciativas de gran envergadura, de trascendencia para el medio

y de la dispersión de responsabilidades en múltiples organismos que anteponen sus intereses a los intereses globales que buscan el cuidado de la defensa del ambiente.

Respecto a las medidas represivas por incumplimiento de las normas ambientales se dan las sanciones administrativas representadas por multas, suspensión de actividades o clausura definitiva de instalaciones. Las sanciones penales pueden ser pecuniarias o de privación de la libertad apoyándose en los preceptos de los códigos punitivos que castigan los delitos ambientales o en los preceptos que castigan acciones contrarias a la salud o a la tranquilidad pública.

El anverso de las medidas represivas lo constituyen las medidas estimuladoras. Estas se aplican en función de los tratamientos fiscales, subsidios o préstamos en mejores condiciones que los operados en el mercado financiero tradicional. También son consideradas preventivas como un medio para anticiparse a los hechos negativos que pudieran originar por su inexistencia. Así mismo, tienen una connotación económica al estar indexadas a tasas o impuestos, permisos, sistemas de causión-reembolso, ayudas financieras y acuerdos industriales, entre otras posibilidades de corte monetario.

Las medidas disuasorias y compensatorias, son consecuencia de las sanciones administrativas o penales dado que buscan unas y otras desanimar las conductas contaminantes del ambiente. Las primeras, pueden tener un alcance supranacional al incitar a los productores de ciertos países al abandono de prácticas contrarias al equilibrio ambiental a cambio de su importación. También pueden buscar que empresas multinacionales contaminantes accedan a contratos gubernamentales a cambio de mejorar sus procesos e incorporación de materias primas.

Por su parte, las medidas compensatorias pueden ser de dos tipos: las preventivas o las de naturaleza reparadora. Las preventivas compensatorias se refieren a los tributos o recargos fiscales destinados a financiar instalaciones que eliminen o atenúen la contaminación. Las de carácter reparador compensatorio buscan hacer efectivo el principio de justa redistribución de costos compensando a las víctimas individuales o colectivas de la contaminación por los daños sufridos.

Cabe hacer notar que en esta materia del derecho, la coacción y el convenio producen cierta acentuación polar. Es decir, de una parte, las medidas utilizadas adquieren una mayor energía en cuanto al constreñimiento de las voluntades sobre las que incide, lo que incluso en el

mundo del Derecho anglosajón ha dado lugar a reflexiones sobre su compatibilidad con los principios constitucionales en vigor.

Como haya de ser en cada caso, se ha detectado una cierta proclividad a la utilización de la vía del convenio y del acuerdo más que la simple imposición unilateral y rígida de los esquemas ambientales decididos por la autoridad.

### **3.5 ECOLOGIA Y AMBIENTE EN MEXICO.**

Debido a su alta tasa de crecimiento poblacional y urbanización, México ha contribuido enormemente a su propia contaminación y a la del mundo entero. Sin embargo, el deterioro del ambiente es menos nocivo en comparación con los países industrializados donde se consume y derrama en mayor medida detergentes, insecticidas y un sinnúmero de sustancias radiactivas.

Desde 1974, Mario Alberto Chávez González en un coloquio de la Asociación Internacional de Derecho dijo que los postulados básicos de México en la materia se enfocaban a proteger el bienestar y la salud pública y vigilar el uso adecuado de los materiales y recursos.

Bajo estos postulados, el gobierno mexicano estableció los siguientes principios:

- El crecimiento industrial en las ciudades es compatible con el equilibrio ecológico, el cual debe ser protegido mediante la implementación de los más modernos avances tecnológicos.
- El combate a la contaminación será una actividad continua donde deberá haber participación y sentido de responsabilidad de todos los miembros de la comunidad. Aquellos que más contaminen tendrán más obligaciones respecto a los otros.
- Nadie tiene facultades para abusar o destruir los bienes naturales.
- Las naciones poderosas no tienen justificación moral para atentar sobre el desarrollo e industrialización de las débiles.

- El cuidado ambiental deberá ser connatural a la política, la economía, la cultura y los aspectos sociales.

En términos amplios, el objetivo de la ley mexicana consiste en la prevención, regulación, control y prohibición de las causas de la contaminación. A su vez la regulación en contra de la contaminación está sujeta a sus fuentes agrupadas en dos tipos: las fuentes naturales y las fuentes artificiales creada por la tecnología humana, la cual en el Valle de México ha alcanzado el "70% de la contaminación provocada por vehículos automotores, aviones, e industrias."<sup>22</sup>

Según una teoría sostenida por el Dr. Lucio Cabrera Acevedo, las características de la población influyen de manera directa e indirecta sobre la contaminación del aire y el agua. Aunado a ello, la alta tasa de nacimiento, la tendencia creciente a la urbanización, la migración y la falta de oportunidades de empleo y educación atizan de manera incalculable el grave problema ambiental.

<sup>22</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio. Legal aspects of pollution in México, UNAM, 1976. P. 291.

Para mitigar esta situación, el gobierno mexicano en colaboración con la sociedad y sus órganos representativos desde hace ya varias décadas ha iniciado propuestas legislativas donde se percibe descentralización de funciones gubernamentales, a la vez que se promueve la creación de áreas industriales planeadas en función de las expectativas de crecimiento y desarrollo.

### **3.6 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, vigente hoy en día fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988. Posteriormente fue reformada por decreto el 13 de diciembre de 1996 en el que se le adicionó el capítulo de 'Delitos Ambientales'.

Aunado a la LGEEPA debe considerarse, a su vez, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones complementarias así como los diversos ordenamientos en materia federal aplicables.

Dado el objeto y alcance de este trabajo de investigación, nuestra atención en este apartado se centrará sobre la estructura y contenido general de la Ley. La estructura de la LGEEPA incluye:

- Disposiciones Generales.
- Biodiversidad.
- Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales.
- Protección al ambiente.
- Participación social e información ambiental.

A continuación se tocará cada una de las partes que componen la estructura de la ley mencionada, haciendo hincapié sobre los elementos que contribuyan al objetivo y desarrollo de nuestro particular enfoque de investigación.

Primeramente, dentro de las Disposiciones Generales, se indica que la LGEEPA tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos. De ahí la Federación<sup>23</sup>, los Estados, el Distrito Federal y los municipios podrán atender la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en las zonas considerando como utilidad pública el ordenamiento ecológico, la protección y preservación de las áreas naturales y la formulación y ejecución de acciones para cumplir su propósito.

En el apartado de Biodiversidad, la LGEEPA hace mención sobre las áreas naturales protegidas, sus características, su administración y vigilancia, sobre el Sistema Nacional de áreas naturales protegidas, sobre las zonas de restauración y lo concerniente a la flora y fauna silvestre. Bajo este título las áreas que los ambientes originales no han sido alteradas o modificadas significativamente por el hombre quedan sujetos a la misma ley y sus disposiciones aplicables.

Dicho apartado, tiene por objeto la preservación de ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. Así como también las

<sup>23</sup> La Federación por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Estados o el Distrito Federal, según lo dispuesto en el art. 11 de la LGEEPA.

áreas que presentan procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos aunado a la preservación y aprovechamiento sustentable<sup>24</sup> de la flora y fauna silvestre.

A partir del artículo 98 de la mencionada ley, se atiende acerca de la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos concluyendo hacia el artículo 108 donde se menciona bajo que lineamientos la Secretaría respectiva debe expedir las normas oficiales mexicanas para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables.

En relación con la protección del ambiente, la ley menciona que es la Secretaría la que deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales o que éstas se infiltren al subsuelo, así como materiales y residuos peligrosos para crear un sistema de información basado en licencias y permisos. Para cumplir con lo anterior, la ley hace referencia a lo concerniente en materia de atmósfera, agua, suelo,

<sup>24</sup> Entiéndase por *aprovechamiento sustentable*, según la Ley, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos o periodos definidos.

actividades riesgosas, materiales y residuos peligrosos, energía nuclear y térmica, ruido, olores y contaminación visual.

Ya en su Título Quinto, se habla sobre la participación social e información ambiental misma que es responsabilidad del Gobierno Federal su promoción, ejecución y vigilancia ejercida esta función a través de la Secretaría respectiva.

Finalmente, la Ley en su Título Sexto, art. 160 inicia marcando el contexto de la aplicación de los actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos cuando sea pertinente. Nuevamente, será a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la que será la encargada de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la ley en cuestión.

De esta forma, sobre la base de la información anterior, se desarrollará el capítulo final de este trabajo de investigación tomando en cuenta lo que la ley define como Delitos Ambientales, los cuales son el objeto central de este trabajo.

## **CAPITULO IV**

### **DELITOS AMBIENTALES**

**4.1 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.**

**4.2 INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SEMARNAP.**

**4.3 CONSECUENCIAS JURIDICO PENALES.**

**4.3.1 LA PENA.**

**4.3.2 LA PRISION.**

**4.3.3 LA MULTA.**

**4.3.4 LA REPARACION DEL DAÑO.**

**4.3 5 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**4.4 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**4.5 DENUNCIA POPULAR.**

**4.6 PENAS Y ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES.**

#### 4.1 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL.

Actualmente existen tres instituciones que constituyen el marco para vigilar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- El Instituto Nacional de Ecología.
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Y la propia Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, SEMARNAP.

La SEMARNAP, a fin de cumplir con las atribuciones que le ha impuesto la Ley en cuestión, se apoya de dos instituciones para llevar a cabo sus funciones esenciales de prevención y corrección a las agresiones que ocurran al medio ambiente.

Por su parte, el Instituto Nacional de Ecología es un organismo cuyo Presidente es nombrado por el Ejecutivo Federal a través de la propuesta hecha por la SEMARNAP. A su vez, está estructurada por cuatro Direcciones Generales y una Unidad Administrativa:

1. *Dirección de Planeación Ecológica.* Tiene como responsabilidad establecer la política ecológica, definir criterios y normas ambientales, asesorar técnicamente a los Estados y promover los instrumentos económicos para la adquisición de equipos de control ambiental.
  
2. *Dirección General de Normatividad Ambiental.* Esta tiene como responsabilidad formular las normas técnicas, las medidas y los criterios para la prevención de contingencias ambientales, evaluar el impacto ambiental, otorgar los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes y los registros en materia del control ambiental, además de integrar un inventario de las fuentes contaminantes de jurisdicción federal y el listado de materiales y residuos peligrosos.

3. *Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de los Recursos Naturales.* Su responsabilidad es atender lo referente a las áreas naturales protegidas, flora, fauna, el aprovechamiento cinegenético, los recursos naturales elaborando las políticas, programas, normas y lineamientos para su conservación y aprovechamiento.
  
4. *Dirección General de Investigación y Desarrollo.* Es la encargada de promover la transferencia tecnológica, su adecuada adaptación y fomento a la investigación.

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, está formada por un Procurador y tres Subprocuradores, así como una unidad Jurídica y una Administrativa.

Las Subprocuradurías son: De Participación Social, de Auditoría Ambiental y la de Verificación. La primera, a su vez, se divide en la Unidad de Participación Social y en la Unidad de Quejas. Su objetivo es crear conciencia social mediante la creación de programas ambientales informativos y formativos. Además asesora grupos de ciudadanos, concilia intereses de los particulares con las autoridades y recibe, atiende, investiga y analiza las quejas que ante ella se presentan.

La Subprocuraduría de Auditoría Ambiental cuenta con dos Unidades en su estructura: la de Planeación de Auditorías Ambientales y la de Operación. A través de la primera se identifican a las personas calificadas para conducir y llevar a cabo peritajes, diseña programas de entrenamiento y capacitación en materia ambiental y dictamina el destino de estímulos fiscales.

Por otra parte, dentro de esta misma subprocuraduría, la Unidad de Operación es la que realiza las auditorías y peritajes ambientales en la jurisdicción federal, emite las recomendaciones preventivas y correctivas que deben ser implementadas a partir de sus resultados de sus auditorías.

La Subprocuraduría de Verificación Normativa tiene para cumplir con sus responsabilidades dos unidades: la de Programación y Apoyo Tecnológico y la de Verificación.

En la Unidad de Programación y Apoyo Tecnológico se formulan las normas y procedimientos para las visitas de inspección, se identifican las violaciones a la normatividad y se busca coadyuvar en el control de la aplicación del marco jurídico ambiental tanto a la autoridad Federal como a



la Estatal y la Municipal. Por otro lado, la Unidad de Verificación es la que ordena y realiza las inspecciones y promueve las sanciones administrativas,

Debido al hecho de que las funciones de estas dependencias poseen limitaciones jurisdiccionales, existen delegaciones estatales que colaboran en materia ambiental. Por medio de ellas se promueve la descentralización de facultades y se coordina la implementación de políticas federales, normatividad y el buen funcionamiento de programas establecidos.

Existen además otras instituciones que también intervienen en aspectos ambientales y que actúan en coordinación con otras para lograr la protección permanente del ambiente, ellas son:

- Comisión Nacional del Agua.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de Energía y Minas.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Secretaría de Educación Pública.

#### 4.2 INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SEMARNAP.

El gobierno federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, ejerce la facultad de inspeccionar y vigilar cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación o repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, como así lo menciona el artículo 161 y 170 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico.

Es entonces, esta Secretaría la que en apego a la Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica el hecho, la que se encarga en el ámbito federal sobre la inspección y vigilancia. A su vez, por conducto del personal debidamente autorizado estará en posibilidad de visitar e inspeccionar siguiendo al menos los siguientes lineamientos:

- Acreditarse con un documento oficial que le autorice.
- Presentar orden escrita debidamente fundada y expedida por autoridad competente.

- Dicha orden deberá contener el objeto y alcance de la inspección a realizarse.
- Entregar una copia de la misma con firma autógrafa del inspeccionado, el inspector y dos testigos.
- Al término de la inspección levantar un acta donde consten los hechos u omisiones que se hayan presentado durante la diligencia e incluso permitir a la persona formular sus observaciones respecto a la diligencia o notificarle que puede hacer uso de ese derecho en el término de los cinco días siguientes a la fecha de la inspección.
- En el caso de que por alguna circunstancia no se pudiera practicar la diligencia, en el acta misma deberá asentarse sin perjuicio de la validez del acto y su valor probatorio.
- Mantener en absoluta reserva toda la información que le sea proporcionada, salvo en caso de requerimiento judicial.

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando exista obstáculo.
- Notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la necesidad de adoptar de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones de la ley aplicable, señalando el plazo que corresponda.
- Notificar al Ministerio Público (MP) la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos, según el último párrafo del artículo 169 de la LGEEPA. A su vez, el Ministerio Público podrá solicitar los dictámenes técnicos y periciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales, como así lo establece el artículo 182 de la Ley.

Por su parte, quien entienda la diligencia tiene la obligación y el derecho de:

- Permitir al personal autorizado acceso al lugar sujeto a la inspección, así como también proporcionar toda clase de información relativa a la diligencia.
  
- Firmar el acta y nombrar dos testigos.
  
- Asentar sus observaciones en el acta o ejercer su derecho en el plazo previsto por la ley en su artículo 164.
  
- En un plazo de 15 días exponer lo que a su derecho convenga sobre las medidas correctivas que la autoridad le solicite, ofreciendo las pruebas respectivas.
  
- Notificar por escrito y en detalle a la autoridad las medidas correctivas implementadas a partir de la visita o la resolución administrativa correspondiente.

### 4.3 CONSECUENCIAS JURIDICO PENALES.

#### 4.3.1 LA PENA.

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades han establecido un sistema de penas, algunas con carácter de públicas y otras más con carácter de privadas, pero con el claro objetivo de lograr una convivencia armónica de la sociedad.

En el sentido anterior, la idea de penas o medidas de seguridad hacen imposible la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo limitador de la actividad de los particulares; por lo cual, Maurach Reinhart considera que el imperio de las leyes penales es el reconocimiento de las necesidades sociales.<sup>25</sup>

En la teoría de la pena coinciden diversas áreas del conocimiento, ubicándose su surgimiento en la historia de las religiones, la sociología, la psicología, la etnología, el derecho, etcétera, sin embargo, nosotros centraremos la atención en la concepción jurídica de la pena.

<sup>25</sup> MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal, Ariel, Barcelona, 1962.

La palabra "pena", procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento. Esta idea, surge a partir de la evolución de la humanidad, pues tal y como en líneas antes comentábamos, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos la facultad de imponer penas a los hombres.

La doctrina penal le ha otorgado distintos tratamientos al concepto de pena, durante siglos se le entendió como un mal que la autoridad pública le infringe al culpable por causa de su delito. En este caso, las teorías absolutas en materia de penas defendieron, y aun hoy, algunos autores siguen defendiendo, el fin de la pena como pura compensación, entendida como retribución o reparación, en tal sentido, el que la pena se encuentre en situación de alcanzar, como efecto reflexivo o accesorio, determinados fines, como la readaptación social carece de sentido.<sup>26</sup>

Por otra parte, existen en claro contraste con las teorías absolutas de la pena las llamadas teorías relativas, las cuales admiten a la pena como un

<sup>26</sup> IBID. P. 48

mal infringido al delincuente, a fin de lograr la prevención de eventuales ataques a bienes jurídicos, con el claro objetivo de lograr la readaptación social del delincuente, de tal manera que cuando este fin no se puede lograr, entonces la pena deberá ser pospuesta.

La concepción actual de la pena podemos orientarla desde un postura relativa es "la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta con apego la Ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito",<sup>27</sup> siendo inadmisibile cualquier postura que la entienda como mera retribución o compensación, toda vez que dichos asertos se contraponen a la tendencia de las leyes en nuestro país, así como el avance del Derecho Penal.

#### 4.3.2 LA PRISION.

Respecto de las punibilidades contempladas en los recientes tipos penales del título vigésimo quinto del Código Penal Federal, es destacable

<sup>27</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los delitos contra el orden económico, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. de la UNAM, México, 1995. P. 55.



que en todos los casos se recurre a la pena privativa de libertad en un margen de tres meses a seis años de prisión.

Utilizar la pena de prisión para todos los tipos es criticable, pues la posición del individuo que dirige un ataque en contra del ambiente, en los más de los casos es tendente a la obtención de fines económicos y en una sociedad tan moderna como la actual, este tipo de actividades se realiza por lo general a través de asociaciones, empresas, corporaciones, sociedades, etc. Bajo la modalidad de lo que conocemos como personas jurídicas, circunstancia que provoca la necesidad de meditar sobre el tipo de penas y, en su defecto, si es conveniente continuar con la tendencia de deslindar responsabilidad penal únicamente a los directivos de las empresas, con lo cual se atiende a la regla derivada de la imputación personal por el hecho y dejar impune a la persona jurídica.

También es oportuno analizar la ineficacia de la pena privativa de libertad, si la analizamos a la luz de los beneficios que pueden otorgarse a los delincuentes. Por ejemplo: la condena condicional se otorga a todos aquellos sentenciados por la comisión de un delito a que los que se les imponga una pena menor de cuatro años, lo cual supone que en lo más de los casos la pena prevista simplemente no es lo suficientemente eficaz mediante la simple invocación del artículo 90 del Código Penal Federal, o

bien la sustitución de sanciones prevista en el artículo 76 del Código Penal Federal en las siguientes modalidades:

- a) Los casos que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años; por trabajo a favor de la comunidad;
- b) Cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años por tratamiento de libertad, y
- c) Por multa, si la pena privativa de libertad no excede de tres años.

Lo anterior, nos da una clara muestra de que la única posibilidad de que la pena privativa de libertad pueda ser aplicada sería en los casos de sentencias superiores a los cinco años de prisión.

#### **4.3.3 LA MULTA.**

En lo que se refiere a la multa, salvo lo previsto en los artículos 417, 418 y 419 en los cuales se prevé un margen de cien a veinte mil días multa, los restantes preceptos la contemplan con un margen de mil a veinte mil días multa. El día multa a partir de la reforma de 1994, se plantea como resultante del monto total de los ingresos diarios que perciba el sujeto activo, lo cual es excesiva, pues el margen de la multa se traduce en el caso

de mil días a dos punto siete años, y tratándose de veinte mil días multa a cincuenta y cuatro años del monto total de los ingresos obtenidos por el delincuente, lo cual hace difícil de lograr su pago, además de que la transforma en inaplicable.

En relación con lo anterior, nos parece que lo ideal hubiera sido incrementar el catálogo de medidas aplicables a las personas jurídicas y prever para el caso de la multa cantidades en múltiples a las correspondientes a las personas físicas y en el caso de éstas revertir su monto a múltiples del lucro obtenido.

Recordemos que en el estado de la legislación penal, aun cuando existen consecuencias penales para las personas jurídicas, la doctrina mexicana, así como los tribunales penales, no admiten la posibilidad de responsabilizarlas penalmente, no obstante que en infinidad de ocasiones se cometen delitos bajo el amparo o utilizando como medio una persona jurídica.

Los delitos contra el ambiente generalmente se concretan con el fin de obtener beneficios económicos, en consecuencia, la pena idónea debería ser en proporción al beneficio obtenido, pues en caso de no tomarse en consideración a dicho parámetro se puede perder el efecto de la

multa y tornarse en una sanción de bagatela, o bien, transformarse en una sanción tan excesiva, que haga imposible su cumplimiento.

Por otra parte, para algunos autores introducir en la esfera penal el principio comúnmente conocido como "el que contamina paga", es considerado como un desincentivador económico que responde al más antiecológico de los principios, en virtud que resulta indudable que el daño ecológico no es pagable,<sup>28</sup> en virtud de que en ocasiones ni siquiera se puede cuantificar. Por ejemplo, los gases arrojados a la atmósfera, la emisión de ruidos fuera de las normas, etcétera, mayor efecto tendría la incorporación de consecuencias jurídicas penales para las personas jurídicas como sería la inhabilitación, la suspensión o la intervención, así como para las personas jurídicas en el sentido de la inhabilitación y la suspensión de los permisos, autorizaciones o licencias para ejercicio profesional o bien para realizar determinado tipo de actos.

Finalmente, resulta de interés la incorporación en el artículo 423 de la pena consistente en trabajo a favor a la comunidad enfocada a actividades

<sup>28</sup> TERRADILLO BASOCO, Juan. El delito ecológico, Trottra, Madrid, 1992.

relacionadas con la protección del ambiente o la restauración de los recursos naturales, medida que seguramente presentará la misma problemática observada a la fecha, pues no existe dentro del sistema de ejecución de penas los recursos humanos y materiales suficientes que permitan dar seguimiento al trabajo que deba prestar una persona a favor de la comunidad y verificar su efectivo cumplimiento.

#### **4.3.4 LA REPARACION DEL DAÑO.**

El tema de la reparación del daño ha sido objeto de múltiples reformas, así como de innumerables reclamos por parte de la sociedad en general, muestra de ello fue la reforma de 1994 en que se le otorgó el carácter de pena pública y en consecuencia se obligo al Agente del Ministerio Público a solicitar la condena en lo relativo a la reparación del daño y al Juez a resolver lo conducente.

Sin embargo, uno de los problemas mayores en materia de reparación lo ha sido él cuantificarlo, sobre todo cuando el daño es intangible pero perceptible, por ejemplo: en caso de la emisión de gases a la atmósfera, ¿Cómo cuantificar el daño que se ha ocasionado a efecto de exigir su reparación?

Recordemos que en términos del artículo 32 del Código Penal Federal están obligados a la reparación del daño:

- a) Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- b) Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;
- c) El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y, subsidiariamente, cuando aquéllos fueren culposos.

Ante cualquier ataque al ambiente, las personas jurídicas se encuentran obligadas a reparar el daño ocasionado por sus dependientes, empleados, jornaleros, domésticos, artesanos, socios, gerentes, directores y el Estado por los delitos que cometan sus servidores públicos, de los que se desprende la posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas

para efectos de la reparación del daño, que aun cuando es una consecuencia de carácter eminentemente civil, cobra importancia su análisis para el Derecho Penal cuando el daño es como consecuencia de la comisión de un delito.

En materia de delitos ambientales se plantea de manera adicional a nivel de reparación del daño, la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, y la reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de la flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, aspecto de total importancia, que sólo resulta aplicable cuando exista la posibilidad de restaurar un determinado daño, así como evitar un mayor daño a estos bienes jurídicos.

También se prevé el trabajo a favor de la comunidad en el artículo 423 del Código Penal Federal, enfocado a acciones relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Sin embargo, para efectos de que dicha reparación pueda efectuarse, es necesario a nivel de presupuesto la evaluación de la magnitud del daño, así como las posibilidades de que éste pueda ser remediado, pues no todo

tipo de daños tienen remedio, sino que existen algunos totalmente irremediables.

A fin de realizar dicha evaluación, la reforma al Código Penal Federal en su artículo 422 establece la obligación a cargo de las dependencias de la Administración Pública competente, de proporcionar al Juez que conozca del asunto los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas en relación con delitos que atentan contra el ambiente, lo cual es de gran importancia.

Lo anterior constituye un aspecto medular en la investigación y procesamiento de esta clase de delitos, pues el juzgador requiere del auxilio de perito, en todo caso expertos en cuestiones ambientales, flora, fauna, ecosistemas y recursos naturales, que le pueda dar noticia respecto del daño o peligro en que ha sido expuesto y de esa manera establecer si se da la concreción del particular tipo penal, o bien, si no existe tal, y en su defecto graduar la pena y establecer las medidas de seguridad, así como las actividades a título de reparación del daño a cargo del responsable.



#### 4.3.5 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A partir del artículo 170 de la ley se establecen los ordenamientos respecto a las medidas de seguridad que la Secretaría puede ordenar cuando exista el riesgo de deterioro ambiental. Estas medidas son las que a continuación se señalan:

- Clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante, indicando al infractor las medidas correctivas para subsanar las irregularidades que motivaron la clausura temporal.
- Aseguramiento precautorio de materiales, residuos peligrosos, especímenes, productos, especies de flora o fauna silvestre, bienes, vehículos, utensilios, recursos forestales que den lugar al deterioro ambiental.
- Neutralización para impedir que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en la ley.
- Cualquier otra medida que se establezca en otro ordenamiento tal como el decomiso.

Así también, se establece que la Secretaría una vez que ha ordenado una medida de seguridad, también debe indicar las acciones que la persona

debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización.

#### **4.4 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

En el Capítulo IV del TITULO SEXTO de la Ley, se confiere la autoridad a la Secretaría para aplicar sanciones administrativas a los infractores de los ordenamientos de la misma. Para imponer las sanciones la Ley en su artículo 173 establece que se debe tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción respecto al impacto en la salud pública, la generación de desequilibrio ecológico, la afectación de los recursos naturales y los niveles rebasados en la norma oficial mexicana aplicable.
- b) Las condiciones económicas del infractor.
- c) La reincidencia en la infracción.
- d) La intención, negligencia u omisión.
- e) El beneficio del infractor por el acto cometido.

- f) La corrección de la infracción previa a la imposición de la sanción.

Por otra parte, pero dentro del mismo artículo se establece que el infractor tendrá dos opciones:

1. Pagar la multa o
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente.

En el caso de que la autoridad sancione con el decomiso, los bienes podrán venderse directamente cuando su valor no exceda 5,000 veces el salario mínimo o rematarlos en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la sanción. La determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta será igual al precio de mercado al momento de efectuarse la operación.

También la autoridad está facultada para donar a organismos públicos, instituciones científicas, académicas, zoológicos públicos, siempre y cuando no sea ninguno lucrativo o bien destruir los productos o subproductos, de

flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento.

El artículo 175 Bis de la Ley indica que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones, ventas y remates, se destinarán a integrar fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere el mencionado ordenamiento en cuestión.

Mediante el recurso de revisión, los afectados podrán impugnar las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos a los quince días de la fecha de notificación interponiéndolo directamente a la autoridad que emitió la resolución. Esta autoridad, en su caso, acordará la admisión o denegación turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva, según lo marca el artículo 176 de la Ley.

El recurso de revisión contempla la posibilidad de que el promovente solicite la suspensión de un decomiso. Sin embargo, no procederá la suspensión del decomiso cuando:

- Se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente o hayan sido capturadas o extraídas en

época o lugar no comprendidos en la concesión, o cuando estén declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial o cuando se trate de decomisos a extranjeros o en embarcaciones o transportes extranjeros.

- Se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, pesca o utensilios.
- Se trate de materias primas forestales maderables y no maderables provenientes de aprovechamientos no autorizados.

En el supuesto de que no se presente lo anterior, la autoridad podrá devolver los bienes respectivos asegurándose de que si procede el recurso y de que se exhibirá una garantía por el monto del valor de mercado de lo decomisado, como así lo establece el artículo 177 y 178 de la ley en cuestión.

#### **4.5 DENUNCIA POPULAR.**

Del artículo 189 al 204 la Ley General del Equilibrio Ecológico indica lo referente a la denuncia popular como un medio para que la autoridad

conozca las violaciones en materia de ambiente. Así, serán las leyes de las entidades federativas las que establezcan el procedimiento para la atención de la denuncia.

De esta forma, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su representación o la autoridad municipal, cuando así esté más próximo al denunciante, podrán recibir de toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades las denuncias de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o bien contravenga las disposiciones de la LGEEPA y sus demás ordenamientos.

Cuando la denuncia haya sido presentada a una instancia distinta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autoridad que recibió deberá remitirla en atención y trámite a la Procuraduría citada.

La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito o por teléfono en un término de cinco años máximo a partir del momento en que se produzca el presunto daño ecológico. Cuando esta se presenta por escrito, el documento deberá contener lo siguiente:

- Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante o su representante legal.
- Redacción de los actos, hechos u omisiones que motivan la denuncia y en su caso la aportación de pruebas, documentación o información que estime necesarias.
- Datos que permitan identificar al presunto infractor o la fuente contaminante.

En el caso de hacerla por teléfono, el servidor público deberá levantar un acta donde conste el hecho, posteriormente en un lapso máximo de tres días el denunciante deberá ratificarla, sin perjuicio de que la Procuraduría investigue de oficio los hechos de la denuncia. La Procuraduría se reserva el derecho de aceptar denuncias improcedentes o infundadas, producto de la mala fe, carentes de fundamento o cuando haya inexistencia de petición, mismo hecho que deberá ser notificado al denunciante.

En todo caso, la Procuraduría, a petición del denunciante, deberá guardar en secreto su identidad y mantener ella y sus funcionarios la información o documentación bajo estricta confidencialidad. Esta misma autoridad, después de acusar de recibida la denuncia, le asignará un

número de expediente, la registrará y se entenderá que fue admitida en la instancia. Enseguida, se dará seguimiento a la denuncia bajo las atribuciones de la Ley notificando al denunciante dentro de los 10 días siguientes a su presentación el acuerdo de calificación correspondiente y al denunciado y señalándole al demandado que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita no afectarán el ejercicio de otros medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicha calificación se basará en los estudios, dictámenes o peritajes que la Procuraduría haya solicitado a las instituciones académicas, centros de investigación u organismos del sector público, social o privado.

En el caso de que la denuncia no sea de la competencia de la Procuraduría, esta la deberá turnar a la autoridad competente para su trámite y resolución, hecho que también deberá notificar al demandante mediante un acuerdo fundado y motivado, tal como lo establece el último párrafo del artículo 191 de la Ley.

Cuando se dé el caso en que no exista violación a la normatividad ambiental, la Procuraduría podrá sujetar a las partes a un procedimiento de conciliación donde se escuche a las partes involucradas. A su vez, cuando



no se compruebe violación esta misma autoridad deberá hacerlo del conocimiento del denunciante para que este emita las observaciones que juzgue convenientes.

Por su parte, el denunciado será notificado por la Procuraduría para, que en un plazo máximo de 15 días a la notificación, presente los documentos y pruebas que a su derecho convengan y a su vez la autoridad efectúe las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la denuncia.

En el caso de que la falta sea presuntamente cometida por autoridades federales, estatales o municipales, la misma Procuraduría deberá emitir recomendaciones públicas, autónomas y necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Tal como lo establece el artículo 203, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

En los términos que establece el artículo 199 de la Ley, los expedientes de denuncia popular podrán ser concluidos debido a:

- Incompetencia de la Procuraduría para conocer el planteamiento de la demanda.
- Por haberse dictado la recomendación.
- Cuando no existan faltas a la normatividad ambiental.
- Por falta de petición, desistimiento e interés por parte del denunciante.
- Por haberse solucionado la denuncia por conciliación entre las partes.
- Por haberse generado una resolución derivada del procedimiento de inspección.

#### 4.6 PENAS Y ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

A partir del artículo 414 y al 423 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se indican los lineamientos sobre las penas en materia de delitos ambientales. A continuación se muestra una tabla donde se contiene la pena y la situación prevista:

Pena	Situación
• Art. 414. De tres meses a seis	• Al que sin contar con las

<p>años de prisión y de mil a veinte mil días multa.</p>	<p>autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas realice, autorice y ordena la realización de actividades que atenten en contra del ambiente y equilibrio ecológico</p>
<p>• La pena anterior podrá incrementarse hasta en tres años.</p>	<p>• Cuando la violación a los preceptos de la LGEEPA se lleve a cabo en un centro de población.</p>
<p>• Art. 415. De tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.</p>	<p>• A quien sin autorización federal realice actividades con materiales o residuos peligrosos que puedan ocasionar daños a la salud pública a los recursos naturales, la fauna la flora o los ecosistemas</p> <p>• A quien en violación a las normas oficiales emita, despida descargue, autorice gases, humos o polvos en la atmósfera.</p> <p>• A quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica</p>

	<p>o lumínica que ocasione daños a la salud pública, recursos naturales flora, fauna o los ecosistemas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 416. De tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A quien descargue, deposite o infiltre, autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos que afecten la calidad del agua, fauna, flora, salud pública o los ecosistemas.</li> <li>• Cuando se destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incrementará la pena anterior en tres años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se afecte a centros de población.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 417. Pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al que introduzca, comercie recursos forestales, flora, fauna y sus derivados que padezcan o</li> </ul>

	<p>hayan padecido alguna enfermedad contagiosa que pueda ocasionar daño al ecosistema y sus elementos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 418. Pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al que sin contar con la autorización que se requiere de la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte arranque, derribe o tale árboles realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de suelo.</li> <li>• Al que provoque dolosamente incendios en bosques, selvas, o vegetación natural.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 419. De tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A quien transporte, comercie acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte centímetros en sus extremos sin incluir la corteza o de diez</li> </ul>

	centímetros si se encuentra seccionado en su longitud y con longitud superior a ciento ochenta centímetros procedentes de aprovechamientos forestales no autorizados.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 420. De seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A quien de manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino, especies marinas en veda o realice la caza, pesca o recolecte o comercialice sus subproductos sin la autorización respectiva o amenace la extinción de las mismas o se consideren amenazadas, en peligro, raras o sujetas a protección especial.</li> </ul>

#### ARTICULO 414.

En lo que se refiere al contenido del artículo 414, se prevé una punibilidad para aquel que sin contar con las autorizaciones respectivas o

violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

El mencionado tipo penal contempla dos posibilidades: no contar con las autorizaciones respectivas o violar las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, lo cual supone, por un lado, la necesaria revisión de aspectos eminentemente administrativo a fin de esclarecer el tipo de autorización, así como su origen y, lo más delicado, el aspecto relativo a su vigencia; por otro lado, acreditar la violación del contenido de normas oficiales mexicanas referidas por el artículo 147 de la LGEEPA.

#### **ARTICULO 415.**

En lo que atañe al artículo 415, la problemática comentada en el artículo 414 se reproduce; la fracción primera establece como elementos: a) no contar con autorización de la autoridad federal competente, o b) contravenir los términos que se haya concedido; en la segunda y tercera, se contempla la violación del contenido de disposiciones legales o normas

oficiales aplicables, lo cual da muestra de la clara ambigüedad de su contenido, así como la característica eminentemente abierta de los tipos penales.

Respecto de las labores prohibidas, contempla la realización de cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, los recursos naturales, la fauna la flora o los ecosistemas, lo cual presenta dos niveles de protección del bien jurídico; el primero, en caso de daño y el segundo, tratándose de peligro de daño, siendo este último caso lo que podríamos definir como un tipo penal de peligro para el bien jurídico, en los cuales la distancia con la tentativa queda muy corta y no obstante, la sanción que se aplica es el mismo sentido de los tipos de daño.

La fracción segunda refiere actos como emitir, despedir descargar en la atmósfera o autorizar u ordenar su realización en materia de gases, humos polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, con la condición de que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la LGEEPA. El daño que sufre el bien jurídico en este caso debe ser acreditable a fin de estar en posibilidades de concretar su contenido,



pues de otra manera se abre la posibilidad de la tentativa, ante la mera puesta en peligro del bien jurídico sin dañarlo.

La fracción tercera supone la contravención de la disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, mediante la generación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

#### **ARTICULO 416.**

El artículo 416 contempla a los que sin contar con la autorización que en su caso se requiera, o en contravención con las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas, realicen actividades encaminadas a la descarga, depósito o infiltración, o bien autoricen u ordenen su realización, tratándose de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas o los ecosistemas.

La fracción segunda, por su lado supone su concreción mediante actividades de destrucción, desecamiento, relleno de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, con violación a las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas o sin contar con la autorización que se requiera.

#### **ARTICULO 417.**

El artículo 417 supone la prohibición de actividades como la introducción al territorio nacional, o comercialización de recursos forestales, flora, fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, la fauna, los recursos forestales y los ecosistemas, o daños a la salud pública.

#### **ARTICULO 418.**

En el artículo 418 se establece la prohibición de desmonte o destrucción de vegetación natural, corte, arranque, derribo o tala de arboles, a fin de realizar aprovechamiento de recursos federales o cambios de suelo, sin contar con la autorización conforme a la Ley Forestal.

De igual manera, se prohíbe ocasionar incendios en bosques, selvas o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora, o la fauna silvestre o los ecosistemas, el artículo precisa la prohibición de dichos comportamientos de manera dolosa; sin embargo, parece ociosa dicha prescripción pues en atención a la tendencia del Código Penal Federal a partir de 1994 existe un *numerus clausus* en torno a los tipos penales que al momento de ser concretados de manera culposa admiten la posibilidad de una sanción, los tipos penales ambientales no se encuentran previstos dentro de tal supuesto, lo cual nos permite inferir que son punibles sólo los dolosos y por ende resulta innecesaria la inclusión del término doloso en dicho artículo.

#### **ARTICULO 419.**

El artículo 419, por su parte, establece la prohibición de actos en materia de transporte, comercio, acopio o transformación de recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, con excepción del aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, de acuerdo a lo previsto en la Ley Forestal.

**ARTICULO 420.**

El artículo 420 incluye en cinco fracciones tipos penales que protegen la flora y la fauna acuática, así como la flora y la fauna silvestre, respectivamente; la primera fracción prohíbe la captura, daño o privación de la vida, de manera dolosa, de algún mamífero o quelonio marino o la recolección o comercialización en cualquier forma de sus productos o subproductos, sin contar con la autorización correspondiente.

La fracción segunda prohíbe la captura, transformación, acopio, transporte, destrucción o comercialización de especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización correspondiente, con la aclaración de que sean dolosas.

La fracción tercera se refiere a la prohibición de la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre mediante la utilización de medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenazar la extinción de las mismas.

La fracción cuarta se refiere a la realización de cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a

protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

La fracción quinta supone el daño a especies de la flora o fauna silvestres, señaladas en la fracción cuarta.

#### **ARTICULO 421.**

El artículo 421 establece que el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas en función del dictamen técnico correspondiente que le facilite la dependencia federal correspondiente:

- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito
- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al delito ambiental respectivo

- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre a los habitat de que fueron sustraídos
- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de fauna y flora al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

#### **ARTICULO 422.**

El artículo 422 refiere a que se le deben proporcionar al Juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas.

#### **ARTICULO 423.**

El artículo 423 en cuanto a los delitos ambientales, los trabajos de servicio a la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En torno a los tipos penales enfocados a la protección al ambiente, es conveniente desterrar el uso del término "delitos ambientales", pues recordemos que el delito es un hecho material que sólo existe como tal a consecuencia de la tipicidad; por ende, una denominación sustentada en alguno de los elementos del tipo debe poner en relieve tal circunstancia y no pretender atribuir al delito un calificativo inadmisibles, pues más que delito ambiental lo que se trata de referir es el ataque al bien jurídico consistente en el ambiente.

**SEGUNDA.-** Es conveniente meditar sobre la técnica empleada en la construcción de los tipos relativos a la protección del ambiente, pues resulta discutible que se continúe con la tendencia a utilizar tipos abiertos dependientes de leyes administrativas.

**TERCERA.-** La responsabilidad penal en materia de delitos contra el ambiente tal y como se precisa en el Código Penal Federal contempla tanto a la persona física como a la persona jurídica, con la clara observación de

que en el caso de éstas las consecuencias jurídicas son a nivel de la suspensión o la disolución que el Juez Penal puede decretar en su contra.

**CUARTA.-** En materia de los recientes tipos penales en materia ambiental, resulta altamente criticable que no obstante los más graves ataques ambientales se realizan a través de sus comportamientos culposos, éstos no resulten punibles y sólo se sancionen los casos dolosos, lo cual limita la vigencia de dichos tipos penales a los casos dolosos en el que el sujeto activo deliberadamente con conocimiento, acepte y quiera ocasionar el daño al medio ambiente.

**QUINTA.-** De igual manera, los tipos penales en mención contemplan como penas a la prisión, de tres meses a seis años de prisión, en un margen difícilmente congruente con el ataque al bien jurídico protegido, en total desproporción, con las previstas en las leyes de otros países, pues mientras en éstos pueden ser superiores a los quince años de prisión, en él nuestro tan sólo pueden llegar a seis años como término máximo. Por lo que propongo que se debe aumentar la gravedad de las penas que merezcan prisión, según el delito que se cometa.



**SEXTA.-** Finalmente, cabe mencionar que la multa prevista en los tipos penales en materia ambiental se traducen en excesivas, pues el cómputo del mínimo se traduce en el total de los ingresos obtenidos por el delincuente en dos punto siete años, mientras que el máximo se eleva hasta los cincuenta y cuatro años, lo cual se traduce en algo ineficaz por lo inasequible. Por lo que propongo que es más conveniente utilizar determinados montos proporcionales al valor de los daños ocasionados o bien del lucro obtenido, pues de otra manera la sanción se traduce en un simple agregado cosmético que por su gravedad permite su propio sacrificio, pues ante la pugna entre la libertad del sentenciado y el pago de la multa debe preferirse la libertad en sacrificio de ésta.

## BIBLIOGRAFIA

### LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade S. A. de C. V., México, 1998.
- Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ediciones Andrade S. A. de C. V., México, 1996.

### OBRAS CONSULTADAS.

- AAMA, FEDERICO. Ecología para principiantes, Editorial Trillas, S.A., México, 1994.

- BRAÑES, RAUL. Derecho ambiental mexicano, Universo Veintiuno, México, 1987.
- CABRERA ACEVEDO, LUCIO. Legal aspects of pollution in Mexico, UNAM, 1987.
- COLINVAUX A, PAUL. Introducción a la ecología, Editorial Limusa, S. A., México, 1994.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos elementales de derecho penal, Editorial Porrúa, S. A. , México, 1989.
- CANO. Derecho, política y administración ambiental, Buenos Aires, 1978.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito, Editorial Abello, 11ª Edición, Caracas, 1989.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, Tomo II S. A., México, 1983.

- MAURACH, REINHART. Tratado de derecho penal, Editorial Ariel, Barcelona, 1962.
- MARTIN MATEO, RAMON. Tratado de derecho ambiental, Editorial Trivium, España, 1991.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, RAUL. Los delitos contra el orden económico, UNAM-IIJ, México, 1995.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Importancia dogmática jurídico penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Programa de la parte general del derecho penal, Editorial Porrúa, S. A., 4ª Edición, México, 1979.
- TERRADILLO BASOCO, JUAN. El delito ecológico, Editorial Trottra, Madrid, 1992.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, S. A. 4ª Edición, México, 1985.